120

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, para proveer. Cali, 11 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00408-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede escrito de uno de los apoderados judiciales dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO BONILLA.

La comunicación de la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se glosará a los autos sin consideración, toda vez que fue enviada por equivocación directamente desde la secretaría de este despacho.

Respecto a la solicitud que hace el mandatario judicial Diego Luis España Gutiérrez, debe indicársele, que el oficio dirigido a la DIAN para su diligenciamiento se encuentra elaborado desde el 21 de septiembre de 2021, y que le corresponde a la parte interesada hacerlo directamente; para lo cual deberá presentarse en la secretaría del juzgado.

Por otra parte en escrito recibido en la secretaría de este despacho el 15 de octubre de la presente anualidad, el mismo mandatario realiza varios reparos a las actuaciones del año 2019; es decir, todo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Al respecto conoció en 2ª instancia el Juzgado 4º de Familia.

El nuevo apoderado debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra, a no ser que hubiere manifestado o señalado causales de nulidad, el inventario y avalúo se encuentra en firme y analizado por el superior.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Glosar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN (fl.111 y 119).

2.- Indicar al mandatario judicial, que debe realizar directamente el trámite ante la DIAN, retirando el oficio que se encuentra elaborado desde el 21 de septiembre de esta anualidad y anexando la documentación pertinente.

3.- Se le informa que ya no se dan citas para ingreso al Palacio de Justicia, a partir del 1er día del mes que corre, los usuarios pueden ingresar presentando el carnet de vacunación covid-19 ante los guardas de seguridad.

4.- Glosar a los autos sin consideración los escritos recibidos el 15 de octubre de 2021 (fls.113-118), por lo expuesto.

5.- Estese el profesional del derecho a lo resuelto por el superior, y a lo aquí resuelto de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 NOV 2011

Secretaria

55

RAD.: 2018-00648-00
SECRETARIA: Cali, noviembre 11 de 2021
A despacho de la Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre once de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING (Cesionario de Banco de Occidente S.A.) contra RAUL HERNANDO CAICEDO BOLIVAR, el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado del demandante, sustituye el poder a favor de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá a la apoderada sustituta.

RESUELVE:

1. ACEPTAR la anterior sustitución de poder que hace el apoderado de la demandante, Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.

2. TENGASE a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y con T. P. No. 342.847 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 16 NOV 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD.: 2018-00665
SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo, informándole que no existe embargo de remanentes ni del crédito.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, noviembre 11 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre once de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3082

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por FINESA S.A. contra DAGOBERTO CABRERA ARCE, la apoderada del demandante manifiesta que por haberse celebrado contrato de DACION EN PAGO entre las partes, solicita el levantamiento de las medidas decretadas y la terminación del proceso.

Como al revisar el contrato de dación en pago suscrito por las partes, se encuentra que cumple con los requisitos legales se aceptará y teniendo en cuenta que no están embargados el crédito ni los remanentes, se ordenará la terminación del proceso.

RESUELVE:

1. ACEPTAR la **DACION EN PAGO** realizada entre el demandante FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, y el señor DAGOBERTO CABRERA ARCE, respecto del vehículo automotor de placa WHW 081, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, en los términos pactados por las partes en el respectivo contrato de dación en pago aportado, **EN CONSECUENCIA.**

2. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por FINESA S.A. con NIT. 805012610-5, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con C.C. No. 31.919.131 contra DAGOBERTO CABRERA ARCE, identificado con C.C. No. 16.677.944, por DACION EN PAGO, celebrado entre las partes, en los términos y fines estipulados en el contrato allegado.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y decomiso decretadas sobre el vehículo automotor de **PLACA WHW 081**, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali. OFICIESE a las autoridades correspondientes. ENTREGUENSE los oficios al demandante tal como lo solicitan las partes.

4. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-786661 de propiedad del demandado. OFICIESE y ENTREGUENSE al demandado.

5. SIN LUGAR a fijar costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

6. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTKOFE LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 16 NOV 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

~~58~~
51

Cali, noviembre 11 de 2021
RAD.: 2018-00665
SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre once de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por FINESA S.A. contra DAGOBERTO CABRERA ARCE, visto que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 16/09/2021 (folio 48-2), y es necesario determinar el lugar en el cual se encuentra el vehículo afecto al asunto para su entrega, se le volverá a requerir.

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que se sirva aportar los documentos que soporten el traslado y recibo del automotor afecto al asunto, para efecto de su entrega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 16 NOV 2021.

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, informando que se requiere otra vez aclaración al trabajo de partición. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00192-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede una vez más aclaración al trabajo de partición dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ESNEDA REINA LEON, pero nuevamente trae errores evitando continuar con el buen curso de este asunto.

*.- Faltó realizar la partición y adjudicación de la segunda partida, garaje # 2 identificado con matricula inmobiliaria 370-204077, avaluado en $7.776.000= del cual también corresponde solamente el 72% a la causante.

*.- En el nuevo trabajo de partición adjudica la herencia que le corresponde al hermano recientemente fallecido VICTOR MANUEL REINA LEON (q.e.p.d.), sin tener en cuenta, que la sucesión que se tramita es la de ESNEDA REINA LEON y no de Victor Manuel; no consta en el expediente solicitud al respecto, por tanto debe adjudicársele su parte.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUIERASE por tercera vez al abogado RICARDO ARAGON ARROYO en su calidad de partidor designado en el presente trámite de sucesión, a fin de que aclare el trabajo de partición presentado **en cuanto a lo indicado en la parte motiva del presente auto**; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 NOV 2021
Secretaria

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la juez el presente proceso para proveer.
Cali, 11 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00266-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante LIBARDO MUÑOZ LOPEZ, anteceden varios escritos los cuales se atenderán en su orden;

☺- El heredero JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO confiere nuevo poder para su representación.

☺- La nueva apoderada solicita el embargo de un bien inmueble del cual no se evidencia que sea propiedad del causante, y anexa el certificado de tradición de otro inmueble que si hace parte de la masa herencial, y sobre el que la abogada anterior solicito el embargo que fue decretado desde el 24 de septiembre de 2021.

☺- La abogada MARY ZAPATA DOMINGUEZ allegó renuncia al poder conferido por el heredero Juan Pablo Muñoz Vergaño.

☺- Los señores MARIA MERY MEJÍA DE MUÑOZ, VALENTINA MUÑOZ MEJÍA, ANDRES FELIPE MONTOYA MUÑOZ, y SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ, están confiriendo poder para su representación en este trámite; como quiera que en el expediente se encuentra demostrado el parentesco que tienen los señores Andrés Felipe y Santiago con el causante, se procederá a reconocerlos como herederos.

También se está allegando certificados de nacimiento y defunción de JONH ALEXANDER MUÑOZ MEJÍA (q.e.p.d.), donde consta que el causante y la cónyuge supérstite son sus progenitores.

En cuanto al escrito de "*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*", debe indicársele al profesional del derecho, que en el trámite sucesoral no procede contestación, ni oposición, ni excepciones etc, toda vez que, el fin de este asunto es partir la herencia del causante para lo cual se debe demostrar la propiedad del mismo sobre los bienes, y el parentesco de consanguinidad de quienes acuden como herederos; todo lo cual se encuentra debidamente demostrado.

En el trámite de sucesión es totalmente procedente solicitar y decretar el embargo de los bienes que conforman la masa herencial (art. 480 del CGP), para evitar su comercialización durante el tiempo que dure este asunto. Está demostrado a folios que el 50% del inmueble le pertenece a la señora MARIA MERY MEJÍA CORREA.

En consecuencia de todo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia que del poder conferido por el señor MUÑOZ VERGAÑO, hace la abogada MARY ZAPATA DOMINGUEZ dentro del presente trámite, y téngase en cuenta el conocimiento que de ello tiene el poderdante.

2.- Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor de edad identificada con CC.1.130.662.033 y TP.299.409 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del heredero JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO conforme a las voces y fines del poder conferido y que obra a folio 68.

3.- No acceder al embargo solicitado por la nueva apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.- Reconocer como heredero del causante a ANDRES FELIPE MONTOYA MUÑOZ identificado con CC.1.151.965.034, quien aporta el registro civil de nacimiento donde consta que es nieto del causante, y acude por representación de su progenitora Mayely Muñoz Mejía, hija del causante y fallecida el 2 de diciembre de 2000 (fls.56, 58 y 59).

5.- Reconocer como heredero del causante a SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ de quien no se tiene número de identificación, y aporta el registro civil de nacimiento donde consta que es nieto del causante, y acude por representación de su progenitora Mayely Muñoz Mejía, hija del causante y fallecida el 2 de diciembre de 2000 (fls.56, 58 y 59).

6.- Reconocer como heredero del causante a JONH ALEXANDER MUÑOZ MEJÍA (q.e.p.d.), de quien se aportó el registro civil de nacimiento donde consta que es hijo del causante, así como el registro de defunción. Difiera el derecho a su señora madre María Mery Mejía de Muñoz, por cuanto el heredero no dejo descendencia ni sociedad conyugal.

7.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JORGE CASTAÑO GAVIRIA, mayor de edad identificado con CC.16.581.006 y TP.56.402 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los herederos MARIA MERY MEJÍA DE MUÑOZ, VALENTINA MUÑOZ MEJÍA, ANDRES FELIPE MONTOYA MUÑOZ, y SANTIAGO MONTOYA MUÑOZ conforme a las voces y fines del poder conferido y que obra a folios 87 y 90.

8.- Fijar el día **16** de **febrero** del año **2022** a las **9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada, y allegar por escrito el inventario y los avalúos de los bienes herenciales; conforme al artículo 501 del CGP; es decir deberán presentarlo de común acuerdo todas las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 NOV 2021
Secretaria.

RAD.: 2019-00759
En la fecha paso a despacho de la Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, noviembre 11 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre once de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3081

Dentro del presente PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por MIRIAN AMPARO SANTOS, contra EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES, vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE

a) TENGASE en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.

b) CITAR a la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, en calidad de curadora ad litem del demandado.

c) CITAR a rendir testimonio a los señores OSCAR MARINO RODRIGUEZ IBARRA, identificado con C.C. No. 94.448.624, ANDRES MOSQUERA, identificado con C.C. No. 94.459.164 y LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.144.052.231, a través del apoderado de la demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

CITAR a rendir testimonio a la señora LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.144.052.231, a través del apoderado de la demandante.

PRUEBA DE OFICIO

CITAR a la señora MIRIAN AMPARO SANTOS, en calidad de demandante, para que concurra a rendir declaración de parte.

2. SEÑALASE el día tres (03) del mes de febrero, del año 2022, a las 9:30 A.M., para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el art. 372 del CGP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORMAR a las partes que la audiencia es presencial y en caso de requerir sea virtual, lo deben informar con suficiente antelación, a través del correo institucional: j19cm@calicendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 16 NOV 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3472
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01050 (mínima)
CALI, Diez de Noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSE RICARDO RENGIFO CORREDOR por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo.

3. A COSTA de la parte demandada ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 16 NOV 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2019-01050

RAD.: 2019-01082-00
Cali, noviembre 11 de 2021
SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre once de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra RODRIGO TELLO VIVAS, las partes allegan CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO, mediante el cual el deudor demandado se obliga a transferir a favor del acreedor demandante: ***"El derecho pleno de dominio y la posesión material y real que tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) el cupo del vehículo(s) de placas VCS 419, PARA LA TERMINACION DEL PROCESO"***

Como al revisar se tiene que el contrato de prenda sin tenencia, obrante a folio 4, versa solo sobre el vehículo automotor de placas VCS 419, más no sobre el cupo, que es distinto, nos obliga a no tener en cuenta el contrato de dación en pago y por ende a negar la solicitud de terminación del proceso.

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR el acuerdo de dación en pago allegado, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia.

2. NEGAR la solicitud de terminación por dación en pago.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 16 NOV 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, informando que se requiere aclaración al trabajo de partición. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00134-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede trabajo de partición presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de la parte interesada, quienes cuentan con facultad para ello dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONOR ARANGO DE VELASCO (q.e.p.d.); una vez revisado dicho trabajo advierte el despacho que no se indicó el pasivo que se señaló en la solicitud de sucesión, y en el trabajo de inventarios y avalúos. Tampoco se observa paz y salvo al respecto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

REQUIERASE a los mandatarios judiciales de los interesados, a fin de que corrijan la falencia señalada respecto al valor del pasivo que dejó de incluirse. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 NOV 2021
Secretaria.